



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de noviembre de 2008.
C-91-08.

Licenciada
Ana Matilde Gómez Ruiloba
Procuradora General de la Nación
E. S. D.

Señora Procuradora:

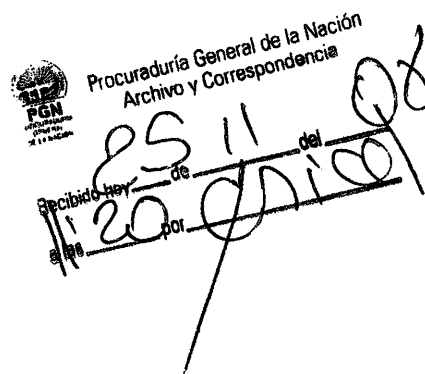
Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DRH-313-08, por la cual solicita la opinión de este Despacho respecto a la existencia de algún fundamento legal que permita a la Procuraduría General de la Nación reconocer a funcionarios que provienen del Órgano Judicial, de la desaparecida Policía Técnica Judicial, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses u otras entidades estatales, el tiempo que éstos han trabajado en dichas entidades para efectos de su continuidad laboral, el cálculo de vacaciones, sobresueldos y años de servicio.

Del contenido de su consulta, se infiere que su interrogante igualmente está dirigida a conocer si, para los efectos de dicho cálculo, existe continuidad del servicio en el caso de aquellos funcionarios que cesaron labores en dependencias adscritas a la Procuraduría General de la Nación, para ocupar otras posiciones dentro de la estructura de personal de esa misma institución.

En relación con el tema consultado, es pertinente observar que de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 302 de la Constitución Política de la República, todo lo atinente a los deberes y derechos de quienes laboren para el Estado y sus instituciones debe ser determinado y regulado por la ley. Dicha norma constitucional en su parte pertinente es del siguiente tenor:

“Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

...”



En lo que respecta al Sistema de Administración de Justicia, del cual forma parte el Ministerio Público, los derechos y deberes de los servidores públicos que forman parte de la Carrera Judicial, se encuentran debidamente regulados en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial y según se infiere del artículo 270 de dicho cuerpo de normas, tales derechos y obligaciones igualmente rigen para los funcionarios del Ministerio Público que hubieren ingresado a esa carrera, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para ocupar el respectivo cargo.

En desarrollo de las disposiciones antes citadas, la Procuraduría General de la Nación emitió la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por medio de la cual se adoptó el reglamento de carrera de instrucción judicial para el Ministerio Público; documento cuyas normas son aplicables a todos los servidores públicos que laboren en esa institución, salvo el caso de las excepciones que expresamente se señalan en la Constitución Política y la Ley.

En lo que respecta en particular al cálculo de las vacaciones que corresponden a los servidores del Ministerio Público, el artículo 106 de dicha resolución indica lo siguiente:

“Artículo 106. Para los efectos del cálculo de vacaciones éstas se contarán a partir de la fecha en que el empleado ingresó a la Institución, salvo los casos en que medie una licencia sin sueldo, o un certificado de continuidad de servicios de otra Institución, Dependencia y Organismo del Estado.”
(negrilla nuestra).

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término “continuidad” alude a la “unión natural que tienen entre sí las partes del continuo”. “Continuo”, a su vez, es lo que “dura, obra o se extiende sin interrupción”. De ambas definiciones se infiere que la “continuidad de servicios” a la que alude la norma reglamentaria antes citada, viene a materializarse en el supuesto que un servidor público deje de prestar sus servicios en una institución, dependencia u organismo público, para continuar laborando de manera no interrumpida en otra entidad del Estado; situación que se recoge en el artículo 2 de la ley 9 de 1994 al definir el traslado como “... reubicación de un servidor público permanente con status de carrera, a otro puesto del mismo nivel, jerarquía y condiciones económicas, en la misma institución o en otra incorporada a la carrera administrativa”. Cabe señalar que esta disposición es de aplicación supletoria para la carrera judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la referida ley.

De lo indicado, se concluye que, por regla general, las vacaciones de aquellos funcionarios que ingresaron al servicio de la Procuraduría General de la Nación procedentes de otras entidades, dependencias u organismos del Estado, sin que medie una licencia sin sueldo o un certificado de continuidad, deberán computarse desde el inicio efectivo de labores en aquella; criterio que no podría ser aplicado en el caso particular del traslado de un funcionario de Carrera Judicial, procedente del Órgano Judicial o de otra entidad que forme parte del sistema de administración de justicia, caso en el que sí se deberá tomar en cuenta el tiempo laborado en las entidades, dependencias u organismo de procedencia, siempre que

el servidor público trasladado hubiere ingresado a la posición que ocupa en virtud de una licencia sin sueldo o un certificado de continuidad de servicios expedido por la entidad, dependencia u organismo público de origen.

En lo que respecta específicamente a la viabilidad de tomar en consideración los años laborados por aquellos servidores públicos que proceden de otras entidades u organismos del Estado, para los efectos del pago de sobresueldos y la determinación de su antigüedad, es preciso indicar que ni el Código Judicial, ni la ley 9 de 1994, ni la referida resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 contienen norma alguna que así lo permita, por lo que es el criterio de esta Procuraduría que, para tales efectos, se deberá considerar solamente el tiempo laborado por éstos desde su nombramiento en la Procuraduría General de la Nación.

En el caso de los servidores públicos que fueron nombrados en posiciones dentro de la estructura de cargos de la Procuraduría General de la Nación, procedentes de otras dependencias públicas adscritas a esa misma institución, siempre que tales movimientos de personal hubieran tenido lugar en virtud de un traslado, sin mediar la terminación de la relación de trabajo, es la opinión de este Despacho que para el pago de los sobresueldos a que tengan derecho estos servidores públicos, al igual que para determinar sus años de servicio, se deberá considerar el tiempo total que hayan laborado desde su ingreso a la estructura de personal en la dependencia pública de donde procede.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

